



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°1281-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del tres de noviembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula de identidad N° XXX contra la resolución DNP-RA-2181-2014 de las 08:15 horas del 03 de julio del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 1394 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 034-2014 de las 13:30 horas del 25 de marzo del 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la revisión de pensión conforme a la Ley 2248. Dispuso un total de tiempo de servicio de 40 años, 04 meses y 4 días al 15 de agosto del 2013. El mejor salario de los últimos 5 años que asciende a ¢1.890.787.94 que corresponde a noviembre del 2012 adicionándole un porcentaje de postergación de 39.20% que equivale a ¢741.188.87, por haber postergado su retiro por más de 7 años, lo cual generó un monto total de pensión de ¢2.631.977.00. Con rige a partir al cese de funciones.

II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-RA-2181-2014 de las 08:15 horas del 03 de julio del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en acatamiento del Voto número 240-2013 de este Tribunal Administrativo de las 11:17 horas del 02 de abril del 2013 aprobó la revisión de pensión al amparo de la ley 2248. El tiempo de servicio en 40 años, 4 meses y 4 días al 15 de agosto del 2013. El mejor salario devengado en los últimos cinco años al servicio de la educación nacional en ¢1.890.787.94 que corresponde al mes de noviembre del 2012 monto total de pensión de ¢2.631.977.00 incluido el 39.20% de postergación. Denegó la exención de pago de la contribución especial. Y aplica el rige a partir de la separación del cargo.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la exención de la contribución especial, que realiza la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, conforme dispone el artículo 12 párrafos segundo y tercero de la Ley 7268, y que la Dirección Nacional de Pensiones desaprueba.

Respecto a la pretensión del recurrente que se exonere del pago de la contribución especial, cabe indicar que la Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-RA-3381-2012 del 12 de diciembre del 2012 (folio 317) ya había denegado dicho beneficio, criterio que fue confirmado por este Tribunal mediante Voto No. 240-2013 de las once horas diecisiete minutos del dos de abril del dos mil trece (folio 326).

Este Tribunal sostuvo la tesis de no avalar el beneficio de la exención de pago de la Contribución Especial por cuanto revisado el expediente administrativo se determinó que del tiempo que se dispuso en la citada resolución DNP-RA-3381-2012 de 38 años 4 meses y 15 días, 1 años, 6 meses y 15 días correspondían a bonificaciones por artículo 32 y 2 años y 6 meses de bonificación por ley 6997, es decir que el tiempo efectivamente laborado fue de 34 años y 15 días, indicándose que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación de artículo 32, desnaturalizaría el fin que tiene la norma, al reconocer los esfuerzos realizados sirviendo en el ejercicio del cargo por un tiempo menor.

Con la presente revisión se está reconociendo tiempo de servicio adicional laborado con posterioridad al otorgamiento de la jubilación arribando al 15 de agosto del 2013 al total de **40 años 4 meses y 4 días** según folio 373 a 375, de los cuales **1 año 6 meses** corresponden a bonificaciones por artículo 32 y **2 años y 6 meses** a bonificaciones por ley 6997, es decir tampoco logra alcanzar los 37 años puros en educación, pues al restar las citadas bonificaciones se estaría llegando al total de **36 años 1 mes y 4 días**, lo cual le imposibilitaría a quedar exonerada del pago de la contribución especial al fondo de pensiones el cual es beneficiaria.

En lo referente conviene recordar que en cuanto a las bonificaciones comprendidas en el artículo 32 así como las de la Ley 6997, son reconocimientos que fueron creados para aquellos docentes, que continuaron sus labores fuera del ciclo lectivo (artículo 32) o bien, los que laboraron con Horario Alternativo, en Zonas Incomodas e Insalubres o que tuvieron a su cargo la educación de adultos o educación especial (Ley 6997).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Como se indicó en acápite anterior de los siete años que el apelante postergó su retiro, la Junta de Pensiones le contabiliza **1 años y 6 meses** corresponden a tiempo producto de bonificación por aplicación del artículo 32.

La bonificación del artículo 32, busca compensar al trabajador con tiempo adicional al laborado en términos reales por el esfuerzo de realizar sus funciones todo el año, aun pudiendo disfrutar de sus vacaciones. Ese tiempo que se otorga adicional al laborado, al ser una *ficción jurídica* (pues el año de servicio se convierte en 1 año y hasta 3 meses) se da con la finalidad de que el trabajador pueda arribar a su derecho jubilatorio con anticipación y acortar con ello su fecha de retiro. Es por esta razón, que dicha bonificación, se da hasta el final de la vida laboral en el momento de calcularse su derecho de pensión, de manera que la contribución por el tiempo surgido por dicha bonificación no ingresa en esos años bonificados al Fondo de Pensiones, es decir, que a través del tiempo, no se pudo disponer de dichos recursos para financiar las pensiones de montos elevados.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997, es otorgada a aquel funcionario que imparte lecciones en horario alterno, zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, o aquellos que realicen funciones dirigidas a la educación de la población adulta o en educación especial.

Para una mayor comprensión se transcribe el inciso b, artículo 2, de la Ley 2248, el cual dispone:

“Artículo 2° -

Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

a) Los que hayan prestado treinta años

b) Los que hayan servido veinticinco años, siempre que durante diez años consecutivos o quince alternos lo hayan hecho en la enseñanza especial, o con horario-alterno o en zonas que no cuenten con servicios y condiciones de salubridad y comodidad, (...).”

Bajo estos términos se observa a folios 304 y 305 que la gestionante laboró en zona incomoda e insalubre de 1987 a 1992 lo cual representa el total de 2 años y 6 meses según lo computaron ambas instancias a folios 360 y 373.

De manera que de los **40 años 4 meses y 4 días al 15 de agosto del 2013**, los cuales incluyen 2 años y 6 por laborar bajo los términos de Ley 6997 en zona incomoda e insalubre; y 1 años 6 meses de bonificaciones por artículo 32, el tiempo de servicio efectivo sin bonificaciones es de **36 años 1 meses y 4 días**, quedando claro que no existen 7 años de cotización pura para el Fondo



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

de Pensiones, por las labores realizadas, por lo que pretender el reconocimiento de la exención total de pago de la contribución especial, contabilizando las bonificaciones por aplicación de la Ley 6997 **desnaturalizaría** el fin que tiene la norma. De manera que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, no debió considerar para el otorgamiento de la Exoneración de la Contribución Especial, las bonificaciones obtenidas por concepto de artículo 32 de 1 años y 6 meses y 2 años y 6 meses por Ley 6697.

Así las cosas, no puede este órgano en alzada variar el sentido de la norma ni ir más allá de ella, pues al resolver el recurso de apelación está obligado a velar que el acto sea dictado bajo las reglas univocas de la ciencia y de la técnica con lo cual se resguarda el respeto al principio de razonabilidad proporcionalidad, protegiéndose los derechos de los administrados.

De manera que otorgar el beneficio de la exención de pago de la contribución especial como lo pretende el señor XXX, sin que se cumplan con los presupuestos exigidos por ley implicaría quebrantar el principio de legalidad, pues es el juez la autoridad competente que al emitir la resolución debe ejercer en su totalidad el control de la legalidad de los actos, pues solo así gozan estos de validez y eficacia jurídica.

Es pertinente aclararle al apelante, que la Contribución Especial Solidaria y Retributiva de los pensionados contemplada en el artículo 71 de la Ley 7531 aplica a quienes reciban una pensión que exceda los parámetros fijados en el artículo 44 de la misma norma, es decir el salario de un Catedrático de la Universidad de Costa Rica con la sola consideración de 30 anualidades y dedicación exclusiva Para el caso que nos ocupa, el monto de revisión aprobado es de (**¢2.631.977.00**), con un tiempo computado al 15 de agosto del 2013, de modo que no llega al tope establecido para el primer semestre del 2013 por la suma de (**¢3.043.398.30**), establecido por Consejo Universitario en su sesión 5676 Artículo 5 del 16 de octubre del 2012, Oficio número DCD/624/007/2013 de fecha 11 de julio del 2013 del Departamento de Concesión de Derechos de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad de Costa Rica mediante el Oficio número ORH-3603-2013 de fecha 21 de junio del 2013; por ello en este momento a la pensión de la recurrente no se le aplicaría el rebajo de la contribución especial.

Por las razones expuestas, se declara sin lugar el recurso de apelación y se confirma la resolución DNP-RA-2181-2014 de las 08:15 horas del 03 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución DNP-RA-2181-2014 de las 08:15 horas del 03 de julio del 2014, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Se da por agotada la Vía Administrativa.
NOTIFIQUESE.-

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador